

Expediente: 116/16

Carátula: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE C/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS S/ DESALOJO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 31/12/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27205579198 - CANCELOS, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO

27205579198 - CANCELOS, RUBEN DARIO-DEMANDADO

27213303622 - FIGUEROA PAEZ, NANCY GRACIELA-DERECHO PROPIO

23249607444 - PEREYRA, DORA ORMECINDA-ACTOR

20277209277 - CANCELOS, ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - SVALDI, MERCEDES ANGELINA-TERCERO

90000000000 - SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE, -ACTOR

20263004575 - PEREYRA, ERNESTO ANTONIO-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 116/16



H20451493396

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE c/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS s/ DESALOJO - EXPTE. N° 116/16.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del Recurso de Casación, interpuesto por la apoderada del demandado Rubén Darío Cancelos, en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.024; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 12/11/2024, la letrada apoderada del accionado Rubén Darío Cancelos, interpone recurso de casación en contra de la resolución dictada por esta Alzada en fecha 25/10/2024 por la cual no se hace lugar al recurso de nulidad deducido por esa parte en contra de sentencia del 26/08/2024.-

Señala que se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisibilidad de constitución de domicilio legal, depósito y temporaneidad.

Afirma que la sentencia cuestionada es susceptible de recurso de casación por constituir sentencia definitiva que afecta legítimos derechos constitucionales de su mandante, que no podrá ser reiterada en otra instancia.

Aduce que surge de la sentencia atacada el apartamiento de normas procesales relativas al principio de congruencia, sana crítica, acceso a la justicia e igualdad ante la ley.

Se agravia en cuanto considera arbitraria la resolución recurrida en cuanto prescinde de una prueba decisiva para el acceso a la justicia, habiendo acreditado antes de la denegatoria de la casación, la obtención del beneficio para litigar sin gastos que suple el requisito del depósito judicial.

Indica que la sentencia en crisis sostiene que la vía intentada no es idónea para el fin perseguido, sin efectuar un análisis sobre el valor jurídico de la sentencia del 15/05/2024 que da plena fe que el Sr. Cancelos goza del beneficio de gratuidad para interponer cualquier vía judicial en defensa de sus derechos.

Alega que no se advierte que al rechazar el recurso de casación -por no cumplir con el depósito judicial que si está cumplido-, se deniega el legítimo derecho constitucional de acceso a la justicia. Que el análisis de las piezas procesales es parcial, sin explicar objetiva y racionalmente el rechazo de su posición, por lo que debe ser declarada nula la sentencia en recurso, apareciendo nítida su arbitrariedad.

Por lo expresado solicita que se declare admisible el presente recurso de casación en merito a los argumentos esgrimidos.

Corrido traslado pertinente, en 29/11/2024 contesta la actora solicitando el rechazo del recurso impetrado, por los motivos que allí menciona.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que, de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le concierne a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.-

Por ello, siendo este recurso un medio impugnativo de carácter formal, constatado que fue deducido tempestivamente (art. 808 procesal), acreditándose la previa obtención de beneficio para litigar sin gastos, que excepciona la necesidad del depósito pertinente (arts.809 y 810), corresponde determinar si se observan en el presente caso los demás recaudos formales exigidos por el Código de Rito.

En este aspecto se destaca la reglamentación específica contenida en Acordada N°1498/18 del 17/12/2018, -con vigencia a partir de fecha 01/04/2019, conforme Acordada N° 126/19 del 26/02/2019-, que expresamente dispone: "I.-ESTABLECER que el recurso extraordinario de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas (40) de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para los escritos de contestación del traslado o las memorias facultativas pertinentes, según los casos".

Examinando el escrito por cuyo intermedio se deduce el presente recurso de casación, se aprecia que no se ajusta a la reglamentación mencionada, en lo que respecta a la cantidad de renglones, que excede el número requerido y en cuanto al tamaño de la letra que resulta inferior a 12, (ambas circunstancias se observan en 4 de sus 7 páginas: pags. 1, 2 ,4 y 5), razón por la cual corresponde desestimar el presente recurso, por aplicación expresa de lo dispuesto en punto III de Acordada N°1498/18.

Sin perjuicio de ello se aprecia que el recurso intentado tampoco observa otros recaudos legales previstos en el Digesto Ritual, como ser los establecidos en arts. 805 y 807 procesal.

En este contexto se aprecia que el presente remedio procesal es deducido con el propósito de impugnar un pronunciamiento que rechaza la nulidad planteada por Rubén Darío Cancelos en contra de la sentencia de fecha 25/10/2024 por la que se deniega la concesión del recurso de casación interpuesto por ese demandado en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, que confirma la sentencia definitiva dictada en este proceso que recepta la acción de desalojo deducida en autos.

Resulta evidente que esta instancia ha quedado agotada con la sentencia que rechaza la concesión del recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento de esta Alzada sobre las apelaciones deducidas en contra la sentencia de fondo dispuesta en autos.

No obstante lo cual, el demandado Rubén Darío Cancelos luego dedujo nulidad de tal denegatoria, que resultaba manifiestamente inadmisibles, pues la vía adecuada para procurar la revisión de tal decisión, es la queja ante el Tribunal Címero Provincial (art.812 procesal) y porque además no se ajustaba a los supuestos de procedencia de tal planteo, pues se cuestionaba por su intermedio presuntos errores de juicio y no errores procesales incurridos en la resolución impugnada.

Al respecto Nuestro Tribunal Címero Provincial ha expresado que:"() conforme lo prescribe el art. 820 del CPCC, *"En caso de denegatoria (de la casación), la parte recurrente podrá proceder como se indica en el art. 758". Vale decir que, ante esa concreta situación, el medio procesal adecuado para intentar revertir tal solución es la queja por casación denegada. Por este medio específico de impugnación, el alto Tribunal, efectuando el pertinente juicio de admisibilidad decide si la casación ha sido bien o mal denegada. No existe en nuestro régimen ritual otra vía impugnativa contra el rechazo de la casación. De allí que, si no es el incidente de nulidad, la vía procesal idónea para expresar el disenso del impugnante con los fundamentos que denegara el recurso casatorio, sino la queja -que constituye el sendero recursivo específico previsto para obtener la concesión del recurso declarado inadmisibles; el único procesalmente idóneo para controvertir el pronunciamiento del a quo, que denegó el remedio casatorio- entonces la Corte pudo válidamente expedirse sobre esta última, sin producir alteración alguna a la estructura del proceso.*

En definitiva, el recurso previsto por el CPCC para atacar la sentencia denegatoria de la casación es el de queja (arts. 820 y 768 CPCC) con el alcance y contenido que le atribuye dicha ley adjetiva. Por ello, no sorprende observar que, en la especie, los fundamentos del incidente de nulidad incoado contra la sentencia de Cámara que rechaza la casación, eran -y lo fueron, en efecto- perfectamente aducibles en el recurso directo; y, siendo de contenido similar, no se advierte dónde radicaría las alegadas violaciones a las garantías constitucionales mentadas supra, toda vez que el recurrente pudo exponer sus agravios y estos ser tratados y resueltos conforme a derecho.

De allí que no se advierta en el punto cuál sería el perjuicio ocasionado al incidentista por efecto de la sentencia atacada, con lo cual carece, el incidente interpuesto, del aval provisto por este otro requisito de procedencia de la nulidad tentada: el perjuicio ocasionado o el interés jurídico en la declaración nulidicente.

Corresponde señalar por fin, que el empleo indiscriminado de vías procesales no previstas, con la consecuente demora y entorpecimiento en la administración de justicia, carece de todo sustento; y que las normas adjetivas deben ser interpretadas y aplicadas de modo de favorecer y no obstaculizar la organización del proceso. (CSJT, Sent. n°41 del 18/02/2002).

Nuestra Corte ha señalado que *"la regla de la definitividad en la sentencia a los efectos de la casación, no debe ser enunciada con una amplitud tal que permita que sea recurrible todo pronunciamiento que resuelva cualquier incidencia o artículo dentro del proceso, pues con este criterio se desvirtuaría el carácter extraordinario del recurso hasta ordinarizarlo". (CSJT, Sent. n°1997 Fecha 21/12/2018).*

Además se advierte que el recurso en examen no se basta sí mismo, -como lo exige el art. 808 procesal-, por cuanto a los puntos de agravio que esgrime no se dirigen a cuestionar el criterio de la sentencia atacada sino del pronunciamiento anterior, por el que se desestima la casación intentada en contra de sentencia de fecha 03/04/2024.

Nuestro Tribunal Címero sostuvo en numerosos precedentes que *"al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacuerdo, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado"* (CSJT, "León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres", sentencia N° 56 del 19/02/2009, "Argañaraz Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo

s/ Desalojo”, sentencia N° 209 del 27/4/2011, entre otras). Asimismo, este Tribunal “en reiterados pronunciamientos ha sostenido: '*...En tal sentido, no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones*' (CSJTuc. 'Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios', sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.).

Por lo expuesto, cabe el rechazo del recurso interpuesto, con costas al recurrente por ser de ley expresa -art. 811 ccdte. 61 procesal. -

Por lo que, se

RESUELVE:

I)- NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto en 12/11/2024 por la apoderada del demandado RUBEN DARIO CANCELOS en contra de la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2024, según se considera.-

II)- COSTAS: se imponen al recurrente, conforme lo considerado.-

III)- HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.